Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00707-00
ACCIONANTE: TU RECOBRO S.A.S. en representación de la EMPRESA TRANSPORTADORA ATLAS.
ACCIONADA: E.P.S. SALUD TOTAL

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la empresa TU RECOBRO S.A.S en representación la Empresa Transportadora Atlas el 11 de agosto de 2020 radicó ante la accionada **SALUD TOTAL E.P.S.** un derecho de petición en el que solicitó, entre otros, el pago de prestaciones económicas a cargo de la E.P.S. y a favor de la Empresa Transportadora Atlas[1].

Agrega que, la entidad NO ha dado respuesta de fondo y oportuna a la solicitud elevada.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición[2] y, se orden emitir respuesta a cada uno de los puntos allí referidos.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, se ordenó la notificación a la accionada, y se dispuso la vinculación de la Superintendencia de Salud, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera entidad, la accionada dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento en la que manifestó: "*Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar la correspondiente verificación en nuestra base de datos de las peticiones presentadas por la parte actora. El caso fue tramitado al interior de la EPS con radicado 08112030199 Y 08112030068, la siguiente es la trascripción de la respuesta generada y enviada al accionante, por lo cual solicitamos se niegue la presente acción de tutela*"[3].

---

[1] Carpeta 1.1 folios 33 a 35
[2] Carpeta 1.1 Folio 1
[3] Carpeta 5.1.1 folios 1 a 6

Agrega que: *"…Como en el caso concreto la pretensión que por esta vía se formula ha sido satisfecha, es claro que la protección inmediata y eficaz por la que pugna el mecanismo de tutela carece de actualidad, y por consiguiente, pierde su razón de ser. Así las cosas, se solicitará muy respetuosamente a su despacho cese la presente acción de tutela"*, por lo que solicita: *"Se DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA en la presente acción de tutela iniciada contra SALUD TOTAL EPS-S S.A, por operar la carencia actual de objeto y ante el fenómeno del HECHO SUPERADO"*

Es de resaltar que la accionada arrimó a las presentes diligencias ocho anexos, entre los cuales reposa i) la respuesta al derecho de petición de fecha 28 de agosto de 2020[4] ii) constancia del recibido de fecha 27 de agosto de 2020 por la accionante Tu Recobro S.A.S[5]**,** mediante el cual pone en conocimiento el contenido de la contestación al derecho de petición interpuesto por la accionante.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** solicitó: *"…DESVINCULAR a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad."*

Bajo la advertencia que: "*…las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficacia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla con cabalmente con las obligaciones frente a "...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas." (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales. En este contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud"*[6]

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

[4] Carpeta 5.1.1
[5] Carpeta 5.1.4 y 5.1.5
[6] Carpeta 5.2.1

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición a la accionante por no habérsele dado respuesta oportuna y completa a la solicitud elevada el pasado 11 de agosto.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *"…ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."*[7].

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad

---

[7] Cfr. Sentencia T-372/95

de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones."[8]*.*

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"*Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes."*

"Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. ***Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*** *(…)"*

"Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)"

"Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes"

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

---

[8] Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

*"**Ampliación de términos para atender las peticiones**. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la entidad accionante presentó una petición el 11 de agosto de 2020 ante la entidad accionada SALUD TOTAL E.P.S., en la que solicitó el pago de prestaciones económicas a cargo de a E.P.S. y a favor de la Empresa Transportadora Atlas[9].

Ahora bien, analizando el presente asunto, delanteramente observa el Despacho que el petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 11 de agosto de 2020, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."*

Bajo el anterior estado de cosas, advierte el Despacho que la acción de tutela se instauró de manera pre temporánea, ya que la misma se presentó el 17 de septiembre del presente año, es decir, transcurridos únicamente veintiséis días después de tramitada la solicitud radicada ante SALUD TOTAL E.P.S., por lo que no se cumple el término legal para que la entidad accionada conteste de manera oportuna la petición elevada por la aquí accionante según lo previsto en el Decreto Legislativo No. 491 que viene de citarse, el cual para el caso concreto, para ***"Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."***

No obstante lo anterior, la accionada arrimó a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) la respuesta al derecho de petición de fecha 25

[9] Carpeta 1.1 folios 33 a 35

de agosto de 2020[10] ii) constancia del envío físico recibido por la entidad accionante de fecha 7 de septiembre de 2020 a la dirección Carrera 48 No. 95 – 51 Seguridad Atlas[11]**,** mediante el cual pone en conocimiento el contenido de la contestación al derecho de petición interpuesto por la accionante.

En la referida respuesta se le puso de presente al accionante que: *"En atención a su comunicación recibida en nuestras instalaciones en días pasados; en donde nos solicita el reconocimiento económico de las incapacidades relacionadas en su comunicado, queremos manifestarle que todos los aspectos de su comunicación fueron revisados con detenimiento e interés. 1. Incapacidades por 1 o 2 días iniciales. Por otra parte en cuanto a el reconocimiento de las incapacidades relacionadas a continuación: Es importante que tenga en cuenta que* ***la incapacidad generada a su colaborador es por (1 y 2) días, se generó en ceros****, teniendo en cuenta que las EPS cubren a partir del (3) día, los dos primeros días los debe cubrir directamente el empleador, esto según lo establece la norma vigente… 2. Previa verificación en nuestra base de datos, encontramos que fueron canceladas las siguientes prestaciones económicas: Esperamos que la respuesta haya sido de su entera satisfacción y responda a las necesidades planteadas en el comunicado...".*

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la **EMPRESA TRANSPORTADORA ATLAS** puesto que se resuelve lo solicitado, pago de incapacidades y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado, como lo pretende el actor, ya que desde el mismo fundamento fáctico reveló que sí recibió respuesta, empero, su queja constitucional radica sobre la base de no haberse accedido a lo allí solicitado, por lo que se negara el presente amparo frente al derecho de petición.

Así las cosas, en el presente asuntó no existió una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante y, en todo caso, si se considera que la respuesta no se dio dentro del término legal, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado ya desapareció.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

---

[10] Carpeta 5.1.3 y 5.1.4
[11] Carpeta 5.1.4.4

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. ***Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado****. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **TU RECOBRO S.A.S. en representación de la EMPRESA TRANSPORTADORA ATLAS.**, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b34e6be60ee79007e0026126c83953c4f87a30c904a59bcec389f9dce40f4cf6
Documento generado en 23/09/2020 08:05:09 a.m.